

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA



COMUNICACIÓN "A" 3795	04/11/2002
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular  
RUNOR 1 - 597

Responsabilidad patrimonial computable de las casas y agencias de cambio y garantías a constituir. Su adecuación

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adopto la siguiente resolución:

"1. Sustituir el punto 1.3. del Capítulo XVI de la Circular RUNOR - 1 (texto según las Comunicaciones "A" 422, 1863 y 2744) por el siguiente:

"1.3. Capitales mínimos.

1.3.1. Exigencias mínimas.

1.3.1.1. Las casas y agencias de cambio deben mantener la responsabilidad patrimonial mínima que seguidamente se indica:

CATEGORÍA	CLASE DE ENTIDAD	
	Casas de Cambio	Agencias de Cambio
	en miles de pesos	
I	2.900	1.450
II	1.700	850
III	1.100	550
IV	600	300

1.3.1.2. Las categorías indicadas comprenden a las entidades ubicadas en las siguientes jurisdicciones:

CATEGORÍA	JURISDICCIÓN
I	Ciudad de Buenos Aires y los siguientes partidos de la provincia de Buenos Aires o los que en adelante pudieran crearse mediante desdoblamiento o segregación: Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Esteban Echeverría, Ezeiza, Florencio Varela, General San Martín, Hurlingham, Ituzaingó, José C. Paz, La Matanza, Lanús, Lomas de Zamora, Malvinas Argentinas, Merlo, Moreno, Morón, Presidente Perón, Quilmes, San Fernando, San Isidro, San Miguel, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López. Ciudades de Córdoba, Mendoza y Rosario.
II	Ciudades de Mar del Plata, Posadas, Puerto Iguazú y Paso de los Libres y los siguientes departamentos de la provincia de Mendoza: Godoy Cruz y la parte de los de Guaymallén, Las Heras, Maipú y Luján,



	integrantes del denominado "Gran Mendoza".
III	Ciudades de Bahía Blanca, La Plata, San Carlos de Bariloche y Santa Fe.
IV	Resto del país.

1.3.1.3. Las entidades que posean alguna filial en plaza de mayor categoría deberán mantener la responsabilidad patrimonial exigida para esta última, sin perjuicio de lo establecido en el punto 1.3.2.

#### 1.3.2. Exigencias adicionales.

La responsabilidad patrimonial a que se hace referencia en el punto 1.3.1. se debe incrementar en 10% por cada una de las sucursales u oficinas en funcionamiento o que se habiliten en el futuro.

#### 1.3.3. Incumplimientos.

El incumplimiento a los capitales mínimos fijados en el punto anterior podrá dar lugar a la suspensión por 30 días corridos de la autorización para funcionar.

En caso de que tal apartamiento no se regularice durante el lapso de la suspensión, el Banco Central podrá disponer la revocación de dicha autorización.

#### 1.3.4. Responsabilidad patrimonial.

1.3.4.1. A los efectos indicados en las presentes normas, se define a la responsabilidad patrimonial como integrada por los siguientes conceptos:

- i) Capital integrado.
- ii) Ajustes al capital y/o por reexpresión de partidas.
- iii) Anticipos recibidos con carácter irrevocable a cuenta de aumentos de capital.
- iv) Reservas generales (legal, estatutarias y facultativas) y especiales, de libros.
- v) Resultados no asignados de ejercicios anteriores y del ejercicio en curso, con signo negativo o positivo según se trate de pérdidas o ganancias, respectivamente.

1.3.4.2. A los fines de todas las reglamentaciones vinculadas con el capital, su integración y aumento, los aportes pueden ser efectuados:

- i) Mediante su acreditación en cuentas abiertas en entidades financieras locales (habilitadas para ser receptoras de fondos provenientes de las AFJP) o bancos del exterior que cuenten -en este último caso- con calificación internacional de riesgo "A" o superior, otorgada por alguna de las



sociedades calificadoras admitidas por las normas sobre "Evaluación de entidades financieras".

- ii) En títulos públicos nacionales con cotización normal y habitual, en el país o en el exterior, de amplia difusión y fácil acceso al conocimiento público, en operaciones concertadas a precios de mercado, para lo cual deberá optarse por una sola especie."

2. Reemplazar, con vigencia a partir del 1.12.02, el punto 1.5. del Capítulo XVI de la Circular RU-NOR - 1 (texto según las Comunicaciones "A" 422 y 2744) por el siguiente:

"1.5. Garantías.

- 1.5.1. Las casas y agencias de cambio deben constituir una garantía no inferior al 10% de la exigencia de capital que le corresponda, con un mínimo de \$ 100.000, la que ha de responder por el cumplimiento de las disposiciones que reglamenten la actividad de las entidades.

En el caso de las oficinas de cambio la garantía ascenderá a \$ 100.000.

- 1.5.2. Puede ser integrada en alguna de las siguientes formas:

- 1.5.2.1. Títulos públicos nacionales con cotización normal y habitual, en el país o en el exterior, de amplia difusión y fácil acceso al conocimiento público, en operaciones concertadas a precios de mercado, para lo cual deberá optarse por una sola especie.

A tal fin se constituirá prenda a favor del Banco Central de la República Argentina respecto de los citados valores depositados en la Caja de Valores S.A., según el procedimiento habilitado a tal fin.

- 1.5.2.2. Certificados de depósitos a plazo fijo emitidos por entidades financieras locales (habilitadas para ser receptoras de fondos provenientes de las AFJP) o bancos del exterior que cuenten -en este último caso- con calificación internacional de riesgo "A" o superior, otorgada por alguna de las sociedades calificadoras admitidas por las normas sobre "Evaluación de entidades financieras".

El certificado de depósito deberá ser emitido a nombre de la casa, agencia u oficina de cambio, según corresponda, y a la orden del Banco Central de la República Argentina, en donde quedará en caución hasta su vencimiento.

Dicho certificado de imposición deberá ser extendido con la cláusula de "renovación automática", en virtud de que el original se encuentra depositado en custodia.

- 1.5.2.3. Fianzas a favor del Banco Central de la República Argentina otorgadas por entidades financieras locales (habilitadas para ser receptoras de fondos provenientes de las AFJP) o bancos del exterior que posean -en este último caso- una calificación internacional de riesgo "A" o superior, otorgada por alguna de las sociedades calificadoras admitidas por las normas sobre "Evaluación de entidades financieras".



Los documentos representativos de estas fianzas deberán ser remitidos al Banco Central de la República Argentina por la entidad financiera/banco otorgante.

- 1.5.2.4. Depósito en cuenta especial de custodia en dólares estadounidenses, abierta en el Banco Central de la República Argentina a nombre de la casa, agencia u oficina de cambio, según corresponda, y a la orden de dicha Institución.

Se constituirá por el importe equivalente a la exigencia convertida por el tipo de cambio de referencia del dólar estadounidense correspondiente al día anterior al de la imposición, que da a conocer el Banco Central de la República Argentina.

- 1.5.3. El incumplimiento a la efectivización de la garantía fijada podrá dar lugar a la suspensión por 30 días corridos de la autorización para funcionar.

En caso de que tal apartamiento no se regularice durante el lapso de la suspensión, el Banco Central podrá disponer la revocación de dicha autorización.

- 1.5.4. Las garantías constituidas se extinguen una vez transcurridos 180 días corridos a contar de la fecha de cancelación de la autorización, salvo que medie orden judicial en contrario u oposición legítima del Banco Central.

- 1.5.5. En los casos en que las firmas se encuentren suspendidas o bajo sumario, las fianzas deben mantenerse aun cuando las entidades soliciten su extinción, salvo que aquéllas sean totalmente reemplazadas por depósitos en efectivo o por títulos públicos nacionales de una sola especie según lo establecido en el punto 1.5.2.1."

3. Sustituir los importes a que ascienden las tasas de habilitación para la instalación de nuevas casas y agencias de cambio, y de sus filiales, fijados por el punto 1. de la resolución dada a conocer por la Comunicación "A" 1884, por los siguientes:

Casas de cambio: \$ 10.800  
Agencias de cambio: \$ 8.600  
Filiales: \$ 4.300

4. Establecer que las casas y agencias de cambio habilitadas para funcionar que, de acuerdo con la última información ingresada al Banco Central a la fecha de la presente resolución, registren una integración inferior a las nuevas exigencias mínimas a que se refiere el punto 1., deberán ajustarse a ellas a más tardar en las siguientes fechas:

- 31.12.02, en la medida en que el incremento de exigencia no supere el 50% de la última integración informada.

En los casos en que el aumento sea superior, como mínimo deberá integrarse un importe equivalente a ese 50%.



- 31.03.03, en la medida en que el incremento de exigencia supere el 50% de la última integración informada, sin perjuicio de la integración parcial a que se refiere el segundo párrafo del apartado precedente.

5. Disponer que, a los efectos de la integración de la garantía a que se refiere el punto 2. de la presente resolución, se podrán computar los depósitos a plazo fijo que las entidades hubieran constituido por tal concepto y que, como consecuencia de la aplicación del régimen general de reprogramación, hubieran sido reemplazados por "CEDROS" considerados a su valor técnico."

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio  
Gerente de Emisión  
de Normas

José Rutman  
Gerente Principal de  
Normas y Autorizaciones

CON COPIA A LAS CASAS, AGENCIAS, OFICINAS Y CORREDORES DE CAMBIO.